

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Octubre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

***Sentencia Civil:***

*Rad. Juzgado: 2020 -00047-00*

*SENTENCIA No. 0011*

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la excepción de fondo propuesta por la codemandada MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, dentro de la ejecución singular de mínima cuantía, promovida por la representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a la mencionada y la señora DORA INÉS ALZATE MARÍN, radicada al 2020-00047-00, así:

**HECHOS:**

El día 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la citada actuación, por una suma determinada de dinero y sus intereses de mora, obligación contenida en el pagaré número 018556100009019.

Igualmente se decretó cautela sobre los dineros depositados por la parte demandada en cuentas bancarias, librando la comunicación respectiva.

En cuanto a la medida, a la fecha, no ha arrojado resultado.

La parte demandada fue notificada, así: la apoderada de la entidad bancaria por medio de la empresa de mensajería "POSTACOL", envió la

notificación de la demanda, con copia del libelo, mandamiento de pago y anexos, a las demandadas, a la calle 6 número 9-28 de la población de Belén de Umbría, Risaralda.

Esas comunicaciones fueron recibidas en su destino como lo acredita la empresa de mensajería, siendo entregadas a la señora MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, el día 3 de septiembre del año en curso, de lo cual existe comprobante firmado debidamente.

La codemandada, RAMÍREZ BENJUMEA, el último día concedido por Ley para excepcionar, envió al correo electrónico del despacho memorial, haciendo referencia a los hechos de la demanda y formulando la excepción de fondo de que denominó: “CASO FORTUITO”.

Vencido el término para pronunciarse por parte de la ejecutada, el día 7 de los corrientes, de conformidad con lo ordenado por el artículo 443 del código general del proceso, se dio traslado de la excepción a la demandante.

En su posición la demandante manifiesta que la excepcionante actúa como avalista, asumiendo la responsabilidad de su avalado en caso de incumplimiento; el acreedor está en estado de solicitar la satisfacción de su crédito a través suyo, obligación que surgió de forma voluntaria de su parte, haciendo referencia a la solicitud de prueba incoada por la opositora.

### **PRETENSIONES:**

#### **1- La Demandante:**

Persigue el pago de la obligación contenida en un título valor acreditado en su favor, demanda que dirige contra quienes suscribieron el documento en garantía del pago.

#### **2- La codemandada MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA:**

En su escrito hace alusión a que fue engañada por la deudora principal quien se comprometió a realizar el pago y quien fue la que se lucró del dinero obtenido.

Persigue se le exonere de las consecuencias que acarrea la ejecución, ante el actuar irresponsable de la señora DORA INÉS ALZATE MARÍN.

3- La señora DORA INÉS ALZATE MARÍN, nada dijo dentro del término legal.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Examinado el plenario se vislumbra que la demandante a través de su apoderada y mediante empresa de mensajería realizó la notificación a la deudora, encontrando evidencia de ello, esto es, certificación de la empresa "POSTACOL", sobre la entrega y recibo de los sobres librados, ellos recibidos por la señora MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, aportando documento que contiene la firma y fecha del recibo.

Prueba de tal diligencia aparece clara en el escrito que contiene la oposición de la codemandada, recibido el último día concedido por Ley para expresar su inconformidad.

Del medio exceptivo se dio traslado a la entidad bancaria la cual desarrolló una argumentación al respecto.

#### **PRUEBAS:**

Aparecen en el plenario las allegadas por la entidad bancaria y que fueron objeto de examen al momento de la admisión, todas ellas cumplen los requisitos legales; en lo referente al título valor, la acreditación de representación de la entidad y las facultades para actuar.

### **ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE:**

Expresa en el trasegar de su respuesta a los hechos, en conclusión, que fue engañada por la señora DORA INÉS ALZATE MARÍN, deudora principal, al asegurarle que respondería por la obligación y quien fue en últimas quien se benefició del crédito.

No hace oposición a los demás hechos.

Con respecto al medio exceptivo, lo denomina "*CASO FORTUITO*", fundamentado en lo imprevisible y sorpresiva de la actitud irresponsable de la codemandada, ya que ésta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones lo que no ocurre con la señora DORA INÉS.

### **LA DEMANDANTE:**

Hace mención al lugar que como avalista ocupa la opositora, función que la pone en zona de garante y en su deber de asumir la responsabilidad del avalado en caso de incumplimiento.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

#### **1. LA COMPETENCIA:**

Ha sido competente esta judicial en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, por la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales, la cuantía y el factor territorial.

Legitimación por activa:

La que ostenta la demandante, entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en favor de quien se extendió el título valor que se cobra, hecho o circunstancia que no fue debatida por la demandada.

Legitimación por pasiva:

Se genera en cabeza de las señoras DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, quienes suscribieron el pagaré que contiene la deuda acá reclamada, sin oposición en cuanto a la creación y su firma.

## **2. OPORTUNIDAD PARA EMITIR LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El artículo 443 del CGP, indica que surtido el traslado de las excepciones, el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía como aquí se presenta.

De otro lado la norma 278 de la obra, permite que en cualquier estado del proceso se pueda proferir sentencia anticipada, en el sub-exámine en cumplimiento a la causal contenida en el numeral segundo que expresa su viabilidad cuando no hubiere pruebas por practicar.

Para la resolución de la excepción propuesta por la codemandada no se requiere de otras pruebas por decretar, basta lo actuado y el título base de ejecución, ello con énfasis en lo expuesto por quien se opone al cobro, en lo referente a los hechos de la demanda, cuando no ejerce resistencia con respecto al surgimiento del negocio y la creación y firma del título, debido a que no menciona una excepción de carácter real o absoluta como aquellas que derivan del pagaré, lo que no afecta la obligación cambiaria.

Como se advierte que el debate ha concluido y está claro a esta juzgadora la posición fáctica planteada por la actora y demandadas, no se hace necesario el agotamiento de otras etapas como las de audiencia, ello como una forma de celeridad y economía procesal, en armonía con una administración de justicia eficiente y diligente.

## **3. Problema jurídico:**

De acuerdo a lo planteado por la excepcionante debemos resolver:

*¿Es procedente liberar de la obligación a la señora MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, por haberse presentado en su caso una circunstancia imprevisible y sorpresiva que pueda darse como un CASO FORTUITO.?*

De un lado la antagonista, quiere liberarse de su obligación como avalista en el asunto, debido, según su expresión, al engaño de que fue objeto por parte de la deudora principal, de quien nunca esperó el incumplimiento que la condujo a esta instancia, conducta que la ha tomado por sorpresa.

Se resalta que la actora nada esgrime contra el título y mucho menos que hubiere existido fuerza o actos de resistencia u otra acción que permeen de vicio alguno el pagaré aportado y el negocio en general, se observa como a lo largo de su respuesta a los hechos acepta varios de ellos y en otros hace énfasis en que no pensó que se presentara mora en el pago reclamado por parte de su avalada.

Del caso fortuito: La Corte Constitucional, en una de sus decisiones expuso al respecto:

Sentencia T-271/16, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, DC., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

*“...22. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.*

*23. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.<sup>[26]</sup>*

24. Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia,<sup>[27]</sup> en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia<sup>[28]</sup> ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.<sup>[29]</sup> Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.**<sup>[30]</sup>

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>[31]</sup>.

En primer orden, el argumento fáctico focalizado por la resistente, hace referencia al caso fortuito, es decir al imprevisto que no es posible resistir, vemos como este ítem no encaja dentro de la conducta desplegada por la actora, debe ceñirse esta dispensadora judicial a la génesis del asunto, es decir, al momento de suscripción del título valor, hecho que se supone ocurrió en la sede de la entidad bancaria ante un funcionario de la misma, que el desarrollo de esa suscripción lo fue en forma voluntaria, ello desde su acercamiento a la sucursal respectiva y que aceptó las condiciones contenidos en los documentos a firmar, por ejemplo el monto, plazo, cuotas y otros instrumentos indispensables como del conocimiento de quienes adquieren un crédito.

De otro lado, como avalista, debió ser informada acerca de sus obligaciones y consecuencias, aceptando su condición frente a la señora DORA INÉS, persona que se presume conocía a plenitud y de quien no tenía un asomo de duda que le significara un peligro que afectara su posición de garante del crédito.

De otro lado, la firma puesta en los documentos entregados por la entidad van cubiertos de legalidad, puesto que si dentro de las instalaciones bancarias ninguna inconformidad expresó, mucho menos dio a conocer que se le estuviere presionando, donde encajaría la tesis de lo fortuito o irresistible.

Bien sabemos, siendo personas adultas y la experiencia lo enseña, además se itera, la entidad prestadora y los mismos documentos lo expresan las consecuencias que su condición acarrearán.

La actora trae a colación el término “imprevisible”, catalogado como: *“que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*.

Vemos como se derrumba la estrategia esgrimida por la codemandada, ante la falta de argumentación, esta decisión estriba en el desarrollo de la

misma o la intención y el querer de la actora, como podría ella en uso de sus facultades antes de tal hecho, es decir, *-firmar el documento-*, preveer una situación como la acá comprometida, si era una de las consecuencias más claras, qué la motivó en ese momento para evadir el pensamiento de una falta de pago, qué le aseguró a la citada que su avalada cumpliría en el futuro, no se evidencia la razón y mucho menos la explicación.

Debemos acotar igualmente que acá la codeudora paso de temeraria y se puso a merced de la deudora, no es un caso fortuito pensar que su compañera de crédito iba estar en mora, digámoslo de otro modo, como garantizaba esa confianza puesta en la señora DORA INÉS, en qué forma la condujo a firmar como avalista; se colocó a su suerte, no puede alegar la ignorancia de las consecuencias, desbordó la confianza en su semejante y puso en juego su patrimonio.

No se observa que fluya la causal invocada y se concluye de sobra lo deficiente del medio exceptivo cuando carece de argumentación, pues el discutir que no esperaba que su compañera de crédito fuera infiel al pago de la deuda no demuestra por sí la causal de lo imprevisto, es más, podría decirse, esto con sumo grado de conocimiento, se concluye la arista contraria, es decir, la falta de pago porque los juzgados se encuentran atiborrados de demandas instauradas por entidades bancarias, ante el culto al no pago que impera en esta sociedad.

Lleva a la dificultad la exposición labrada por la codemandada, como pretender una exoneración en el pago de una obligación a la cual se ató, sin una justa razón o una causal de justificación que la hagan merecedora de tal premio, cómo realzar o sostener una teoría como la alegada por la señora RAMÍREZ BENJUMEZ, ante su acreedor, sostener que el incumplimiento de su “amiga” o “conocida”, en el pago de la obligación genera un hecho imprevisible que pueda tildarse de caso fortuito, no hay fundamento para ello, pues si así ocurriera y tomáramos ésta como una causal de exculpación, nos llevaría a que todo codeudor fuera exonerado de sus obligaciones y la

condición de avalista no gozara de garantía suficiente para el acreedor quien confía en el pago.

Cuando la señora opositora se obligó con su codemandada ante el banco, estaba expuesta a esta situación y exhibió su patrimonio a este cobro, la condición de avalista produce y genera en el acreedor una garantía en caso de incumplimiento y ella estuvo de acuerdo en garantizar ese pago con sus bienes propios.

No se observa como una proposición como la esgrimida pueda correr la suerte de una decisión favorable.

Por lo acotado, la argumentación esbozada y la precariedad del documento allegado y analizado, fundamentan la decisión de una sentencia anticipada, pues nada podría lograrse en interrogatorios a la excepcionante y a la codemandada; nos preguntamos cómo podría interrogársele sobre los motivos que la llevaron a dejar de pagar el crédito y por qué engaño a la avalista, etc., lo que no conduciría a dar solución al cubrimiento del crédito que en últimas interesa a la entidad bancaria y a este despacho dentro del plenario.

Por lo anotado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”*

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de

la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$820.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: Declarar que No prospera la excepción denominada “CASO FORTUITO”,** esgrimida por la codemandada MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, radicado al 2020-00047-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Ordena** seguir adelante la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ ENJUMEA, radicado al 2020-00047-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de este anuario, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Decreta** el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá

en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condena** a las señoras DORA INÉS ALZATE MARÍN y MARÍA DÉBORA RAMÍREZ BENJUMEA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$821.000).

**QUINTO: Ordena** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e05fbe5e371866cf126a94babe427e11a4b91fdf02150cf4e66a0**  
**cb8308df4d**

Documento generado en 30/10/2020 09:22:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**